

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 2002

que modifica la Decisión 2000/666/CE y la Decisión 2001/106/CE en lo que se refiere a la fijación de modelos de listas de instalaciones o centros de cuarentena autorizados para la importación de aves en los Estados miembros

[notificada con el número C(2002) 1402]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/279/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/176/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 3 de su artículo 17 y el cuarto guión del apartado 1 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/666/CE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/383/CE⁽⁴⁾, establece las condiciones zoonosológicas y la certificación veterinaria aplicables a la importación de aves distintas de las aves de corral y las condiciones de cuarentena.
- (2) Diversos Estados miembros han encontrado, en la práctica, dificultades a la hora de aplicar dichas condiciones de importación, en especial en lo que se refiere al procedimiento en los puestos de inspección fronterizos, debido a la falta de información sobre las instalaciones o centros de cuarentena autorizados en otros Estados miembros.
- (3) Es preciso que los Estados miembros confeccionen una lista de instalaciones y centros de cuarentena autorizados, y la remitan a la Comisión y a los demás Estados miembros.
- (4) La Decisión 2001/106/CE de la Comisión⁽⁵⁾ establece modelos de listas de los centros de reagrupación de animales vivos, los centros de recogida de esperma y los equipos de recogida de embriones de los Estados miembros, así como las normas aplicables a la transmisión de dichas listas a la Comisión. Resulta oportuno ampliar el ámbito de aplicación de esa Decisión, a fin de incluir las instalaciones o centros de cuarentena autorizados para la importación de aves distintas de las aves de corral.
- (5) Las Decisiones 2000/666/CE y 2001/106/CE deben modificarse en consecuencia.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal (sección de sanidad y bienestar animal).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2000/666/CE se modificará como sigue:

- 1) El número 4 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Las aves son transportadas a una de las instalaciones o uno de los centros de cuarentena autorizados que figuran en la lista prevista en el apartado 5 del artículo 2, y el importador facilita una declaración, escrita en la lengua del Estado miembro de entrada, en la que la persona responsable de la instalación o del centro de cuarentena afirme que las aves serán aceptadas en cuarentena. Dicha declaración deberá recoger claramente el nombre, la dirección y el número de autorización de la instalación o el centro de cuarentena y deberá recibirse en el puesto de inspección fronterizo, a través del correo electrónico o mediante fax, antes de que la partida llegue a dicho puesto de inspección, o deberá ser presentada por el importador o su agente antes de la salida de las aves del puesto de inspección fronterizo.»
- 2) Se añadirá al artículo 2 el número 5 siguiente:

«5) Los Estados miembros comunican a los demás Estados miembros y a la Comisión la relación de los números de autorización de las instalaciones o centros de cuarentena autorizados, y la designación y número ANIMO de la unidad veterinaria local, así como los cambios introducidos en la citada relación, conforme a lo establecido en la Decisión 2001/106/CE.»
- 3) Se añadirá al apartado 4 del artículo 3 la frase siguiente:

«La autorización se retirará si dejan de cumplirse estas condiciones.»
- 4) En el apartado 2 del artículo 4, las palabras «entre el decimocuarto y el séptimo día» se sustituyen por «en los 14 días».
- 5) El anexo A de la Decisión 2000/666/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽²⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 23.

⁽³⁾ DO L 278 de 31.10.2000, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 137 de 19.5.2001, p. 28.

⁽⁵⁾ DO L 39 de 9.2.2001, p. 39.

Artículo 2

La Decisión 2001/106/CE se modificará como sigue:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Decisión de la Comisión por la que se fijan modelos de listas de las entidades autorizadas por los Estados miembros conforme a lo establecido en diversas disposiciones de la legislación comunitaria en materia veterinaria, así como las normas aplicables a la transmisión de dichas listas a la Comisión».

2) Se añadirá al anexo I un nuevo punto 4:

«4. Instalaciones o centros de cuarentena para aves autorizados según lo previsto en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 18 de la Directiva 92/65/CEE y la Decisión 2000/666/CE.».

3) Se añadirá al anexo II un nuevo epígrafe IV:

«IV. **Instalaciones o centros de cuarentena para aves**

- Lista de instalaciones o centros de cuarentena autorizados para la importación de aves distintas de las aves de corral (Directiva 92/65/CEE).
- (código ISO del Estado miembro)
- (Fecha de la versión)

Código ISO	Número de autorización	Denominación de la UVL competente	Número ANIMO de la UVL competente	Número de teléfono, número de fax y/o dirección electrónica de la UVL»

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO A

MODELO DE CERTIFICADO ZOOSANITARIO**relativo a aves distintas de las de corral que vayan a ser expedidas a la Comunidad Europea**

Una vez realizado el control de importación, esta partida deberá ser transportado directamente a una instalación o un centro de cuarentena autorizados.

Número de referencia del certificado zoosanitario:

País exportador:	Región de origen ⁽¹⁾ :
AUTORIDAD CENTRAL COMPETENTE: Ministerio: Servicio:	AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE:
Estado miembro de destino:	Número del permiso de exportación CITES adjunto, en su caso:
Remitente (nombre y dirección completa):	Destinatario (nombre y dirección completa):
Dirección de la explotación de origen y número de registro:	Importador (si no coincide con el destinatario, nombre y dirección completa):
Lugar de carga:	Medio de transporte ⁽²⁾ :

Instalación de cuarentena autorizada (nombre y dirección completa) en el país de destino:

Número de autorización de la instalación o el centro de cuarentena ⁽³⁾:

I. Identificación:

Cantidad (en letras y en cifras):

Número de aves:

Número de cajones o jaulas:

Número de identificación de los cajones o jaulas	Identificación del compartimento	Número de aves (por especie)	Especie (nombre científico)

⁽¹⁾ Solo debe cumplimentarse si la autorización para exportar a la Comunidad se limita a determinadas regiones del tercer país.

⁽²⁾ Indíquese el medio de transporte y la matrícula o el nombre registrado, según convenga.

⁽³⁾ Si se conoce el dato.

Notas:

- Deberá presentarse un certificado por cada partida de aves.
- El original del certificado deberá acompañar a la partida hasta la llegada al puesto de inspección fronterizo.
- Deberá cumplimentarse el día de la carga y todos los plazos mencionados se referirán a dicha fecha.

II. Declaración sanitaria:

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

- 1) Las aves han permanecido en una explotación en el territorio del país exportador durante al menos 21 días o desde su nacimiento.
- 2) Las aves proceden de una explotación que no está sometida a restricciones zoosanitarias relacionadas con cualquiera de las enfermedades a que se hace referencia en el punto 3, a las cuales estas aves son sensibles.
- 3) La enfermedad de Newcastle y la influenza aviar en las aves de corral y en otras aves criadas en cautividad, y la psitacosis en los psitaciformes ⁽⁴⁾, son enfermedades de notificación obligatoria.
- 4) En los últimos 30 días no se ha declarado ningún brote de la enfermedad de Newcastle ni de influenza aviar en la explotación de origen ni en los alrededores de ésta en un radio de 10 km.
- 5) Sólo en el caso de los psitaciformes ⁽⁵⁾: en los últimos 60 días no se ha comunicado ningún caso de psitacosis en la explotación de origen.
- 6) Las aves descritas en el presente certificado cumplen los siguientes requisitos:
 - a) han sido examinadas en el día de la carga y no presentan síntomas clínicos ni indicios de enfermedad infecciosa alguna y están en condiciones de viajar;
 - b) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle.

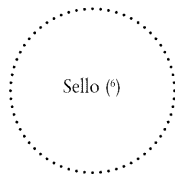
III. Información sobre el transporte:

Las aves descritas en el presente certificado se transportan en cajones o jaulas que:

- contienen sólo aves procedentes del mismo establecimiento,
- contienen sólo aves de la misma especie o constan de distintos compartimentos, cada uno de los cuales sólo contiene aves de la misma especie,
- llevan el nombre, la dirección y un número específico de registro de la explotación de origen y un número de identificación específico de cada cajón o jaula,
- están contruidos para:
 - evitar la pérdida de heces y minimizar la pérdida de plumas durante el transporte,
 - permitir la inspección visual de las aves,
 - permitir la limpieza y desinfección,
- se utilizan por primera vez o han sido limpiados y desinfectados, al igual que los vehículos que los transportan, antes de cargar las aves, con arreglo a las instrucciones de la autoridad competente,
- en caso de transporte aéreo, se ajustan como mínimo a las normas más recientes de la IATA (Asociación Internacional de Transporte Aéreo Internacional) sobre el transporte de animales vivos,
- en caso de las especies reguladas en el CITES: las aves se transportarán de conformidad con las orientaciones de la CITES en materia de transporte.

El presente certificado tendrá una validez de cinco días.

En, a



.....
(firma del veterinario oficial) ⁽⁶⁾

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, título y cargo)

⁽⁴⁾ Aplicable únicamente a los psitaciformes.

⁽⁵⁾ Táchese si no procede.

⁽⁶⁾ El color del sello y de la firma deberá ser distinto al de la letra impresa.

IV. Información sanitaria adicional:

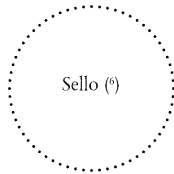
del veterinario oficial presente en el momento de la carga en el último medio de transporte (este es, la aeronave), cuando no coincida con el indicado más arriba.

El veterinario oficial abajo firmante certifica que ha inspeccionado las aves el (fecha) a las (hora) y no ha detectado síntomas clínicos o indicios de enfermedad infecciosa, y las aves están en condiciones de viajar.

Datos del vuelo: compañía aérea: número de vuelo:

El presente certificado tendrá una validez de cinco días.

En, a



.....
(firma del veterinario oficial) (*)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, título y cargo)



(*) El color del sello y de la firma deberá ser distinto al de la letra impresa.»